



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 107-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

13 SET. 2013

VISTO:

El Oficio N°535-2013-GR.LAMB/GRTC sobre queja interpuesta por Antonio Federico Castro Ferré; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°535-2013-GR.LAMB/GRTC, del 20.8.2013, el Gerente Regional (e) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones deriva la queja por dilación procesal e incumplimiento de deberes funcionales, interpuesta por el Abogado Antonio Federico Castro Ferré, contra el Ing° José Ricardo Sánchez Gálvez, en su condición de Gerente de la citada gerencia y contra los que resulten responsables, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1029;

Que, del escrito de queja sub materia se desprende que, mediante Resolución de Gerencia Regional N°066-2013-GR.LAMB/GRTC se ha resuelto suspender a Antonio Federico Castro Ferré por el término de un año; en tal virtud, con fecha 21.6.2013, el precitado administrado ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución antes citada en estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 237° numeral 237.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, a la fecha de presentación de la queja sub análisis, el Ing° José Ricardo Sánchez Gálvez no ha emitido pronunciamiento al respecto, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por el Artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Según el dicho del quejoso, el gerente quejado además habría vulnerado lo preceptuado por el Artículo 75° de la ley acotada, en cuanto establece cuáles son los deberes de las autoridades en los procedimientos. Refiere el quejoso además que, la dilación procesal advertida le viene ocasionando un grave perjuicio en sus derechos laborales, toda vez que han transcurrido más de dos meses desde que se ejecutó la resolución de sanción impuesta, en tanto que, su petición de suspensión de ejecución de la misma no ha sido resuelta aún, situación que además le viene produciendo un estado de inestabilidad laboral y atentado contra la seguridad jurídica y los principios del debido proceso, solicitando por tal motivo, que se corrija dicha situación y se sancione disciplinariamente a los responsables;

Que, conforme se desprende del numeral 158°.1 del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, **"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"**;

Que, en relación a la queja, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" sostiene que, **"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). En cuanto a la sustanciación de la queja hay que tener presente que el superior orientará con celeridad a verificar la certeza de la imputación realizada a la conducta**



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 107-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 SEI. 2013

del funcionario quejado, pero sin suspender el procedimiento administrativo ni obstaculizar la posibilidad de que la Administración de oficio proceda a subsanar la falla incurrida. Para tal efecto, la tramitación consistirá básicamente;

Que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la misma se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, en el caso concreto se tiene que, mediante Oficio N°535-2013-GR.LAMB/GRTC, el Gerente Regional (e) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones comunica a la Gerencia General que, con fecha 21 de julio¹ de 2013, el administrado Abogado Antonio Federico Castro Ferré solicitó a la citada Gerencia Regional, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N°00094-2013-GR.LAMB/GRTC, del 7.8.2013; petición que ha sido resuelta mediante Resolución Gerencial Regional N°00094-2013-GR.LAMB/GRTC, del 7.8.2013, esto es, dentro del término legal que establece el Artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, precisando que, para efectos del cómputo del plazo legal se ha considerado lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N°123-2012-PCM, norma que declara los días 27 y 28 de junio y 30 de julio como días no laborables; y para efectos de acreditar su dicho adjunta copias certificadas del Informe N°028-2013-GR.LAMB/GRTC-JNQ del 5.8.2013 (fs.23-24) y de la Resolución Gerencial Regional N°00094-2013-GR.LAMB/GRTC;

Que, el sub numeral 1.9) del numeral 1) del Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, señala respecto a los principios del procedimiento Administrativo entre ellos, el **principio de celeridad** que, "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello, releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". En atención al principio citado es que, se ha considerado pertinente prescindir del informe del descargo del gerente quejado atendiendo a lo expuesto por el Ing° William Clemente Mendoza Aurazo en el Oficio N°535-2013-GR.LAMB/GRTC y documentos adjuntados al mismo, de los cuales aparece que, con fecha 21.6.2013, el administrado Antonio Federico Castro Ferré, solicitó al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones la suspensión de la ejecución de sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N°066-2013-GR.LAMB/GRTC, del 24.5.2013; por lo que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, que señala que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor", el plazo máximo para resolver la petición administrativa de Antonio Federico Castro Ferré, vencía indefectiblemente el día 7.8.2013, por haberse computado los días feriados no laborables establecidos por

1 Por error material ha consignado mes de julio, siendo lo correcto precisar que se hace alusión al mes de junio, ello se desprende del escrito de fs.29-31.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 107-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **13 SET. 2013**

el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N°123-2012-PCM, del 30.12.2012;

Que, conforme se verifica de los actuados administrativos sub exámine, el señor Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones ha emitido la Resolución de Gerencia Regional N°00094-2013-GR.LAMB/GRTC, que resuelve declarar improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución formulada por el abogado Antonio Federico Castro Ferré, con fecha 7 de agosto de 2013; esto es, dentro del plazo que prescribe el Artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, actuando de este modo, dentro de sus facultades y atribuciones legales, en cumplimiento de las normas antes citadas;

Estando al Informe Legal N° 374-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación (Dilación Procesal e incumplimiento de deberes funcionales) presentada por el Abogado Antonio Federico Castro Ferré por carecer de sustento fáctico y legal, según se ha indicado en los fundamentos detallados ut supra.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL